

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A Despacho de la Jueza con solicitud que antecede. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **122/**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 30 de agosto de 2022, por la cual se dispuso *DECLARAR el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por intermedio de apoderado judicial, por el señor JHONNY CALLE RODRÍGUEZ en calidad de deudor y promotor*, por no haber dado cumplimiento cabal a lo requerido en pretérita audiencia de 23 de junio, donde se señaló con precisión que el deudor, en su calidad de promotor, debía *presentar debidamente: a) el inventario avaluado de los bienes y los avalúos soportados. b) Informe del plan de reorganización. c) Estados Financieros actualizados avalado por contador público*, sin que ello se hiciera dentro del plazo legal advertido, sobreviniendo con ello dicha forma de terminación anormal del proceso.

#### **LOS RECUROS PRESENTADOS:**

**Deudor - Promotor:** señala el recurrente que no debe proceder el desistimiento tácito por cuanto el deudor procedió a cumplir con lo solicitado por el despacho, presentado los estados financieros, aunque no los 5 de los que trata el artículo 13 de la ley 1116-2006, más los de años anteriores, modificado por el artículo 33 de la ley 1429 de 2010, retrotrayendo el asunto a la admisión del proceso que fue admitido en el año 2013, por lo que considera que la disposición que exige esta documentación es para la admisión del proceso y no para otras circunstancias, y pone de presente que si bien el desconocimiento de la ley no es excusa para violarla, no era del caso exigirle a un ingeniero civil que cumpla con una disposición no invocada, encontrando el apoderado del deudor, en su calidad de abogado, que los estados financieros estaban bien y no a lugar el retroceso a una ley ya cumplida.

#### **Acreedor - Banco de Occidente y Scotiabank Colpatria**

Señala, con fundamento en normativa legal y apartes de la Superintendencia de Sociedades en materia Jurisdiccional, que si bien hubo incumplimiento de los compromisos acordados en la última audiencia por parte del deudor, la decisión del desistimiento tácito perjudica a los acreedores, en la medida que después de 9 años de estar protegido en cuanto a sus bienes, con el desistimiento tácito se le estaría premiando al someter a los acreedores a

iniciar o reiniciar procesos ejecutivos que quedaron suspendidos durante más de 9 años, para obtener eventualmente la satisfacción de sus acreencias en no se sabe cuánto tiempo adicional, si es que físicamente existen bienes. Considera por ello que, ante el fracaso del proceso, la figura a aplicar es la liquidación judicial obligatoria y solicita su decreto, conforme a la ley 1116 de 2006.

### **Traslado del recurso - Bancolombia**

Coadyuva en todas y cada una de sus partes el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los Bancos de Occidente y Scotiabank Colpatria, en razón a que el presente proceso fue admitido por el juzgado de origen en el año 2013, sin que haya existido el mínimo interés del concursado y de su apoderado en procurar el avance del proceso para obtener la celebración del acuerdo que debe proponerse. Al no existir ánimo e interés del deudor en la celebración del acuerdo, la etapa subsiguiente es el decreto del fracaso del proceso de reorganización empresarial y como consecuencia el decreto de la liquidación judicial en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Considera al unísono que la aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante que es una sanción frente al deudor por el abandono y desidia en procurar la supuesta negociación que se proponía, no resulta equitativa ni beneficiosa para los acreedores, en razón a que pasados 6 meses después de terminado el proceso, queda habilitado para solicitar nuevamente su admisión a un procedimiento de similares condiciones y seguir evadiendo el pago de sus obligaciones como lo ha logrado durante más de 9 años.

Respecto de la casual de terminación, sostiene que el término con que contaba el deudor para provocar el acuerdo enunciado culminó hace varios años, sin que hasta la fecha el concursado haya al menos intentado celebrar el supuesto acuerdo o haya demostrado interés en el impulso del trámite; y el requerimiento que hizo el juzgado al deudor con funciones de promotor en audiencia adelantada el 23 de junio del 2022, para que atendiera la carga procesal que le correspondía, fue ignorado por el deudor, despojándose de sus deberes y obligaciones, asumiendo una actitud pasiva ante lo que erade su resorte.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Ya en lo tocante a lo que es materia de inconformidad, es del caso indicarle a la parte recurrente PROMOTOR que no le asiste razón en sus reparos, por cuanto en la audiencia celebrada el 23 de junio del año anterior, esta falladora fue clara en cuanto a los requerimientos efectuados, precisando que la revisión del expediente permitía advertir

crasos errores en su admisión que no habían sido corregidos por las partes del asunto para darle completitud a la solicitud de reorganización y sin lo cual era imposible avanzar sobre la materia, por lo que se procedió a otorgar el plazo que la norma adjetiva cita para el cumplimiento de las cargas procesales, pues estas debían cumplirse desde el inicio de la reorganización, empero, soslayadas como habían sido durante largo trecho, no quedaba camino más que su remedio o la terminación del asunto.

Ahora bien, dichas cargas fueron no solamente claras en audiencia, sino que lo fueron plasmadas en el acta, de manera tal que, si alguna duda quedaba sobre ellas, bastaba con dirigirse a tal documento o remitirse a la grabación, sin que sea de recibo el argumento según el cual, el deudor-promotor en su calidad de ingeniero civil o el togado que lo representa estuvieren en incapacidad de comprender que los estados financieros eran todos a los que se refiere el artículo 13 de la ley 1116 de 2006 a la que está sometido el deudor, pues lejos de ser una invención de esta falladora o el afán de sorprender a quien por su calidad de comerciante se somete a esta clase de asuntos, se asume que si se acoge al régimen en cita, se debe cumplir con las exigencia propias de esta legislación, cuando menos conocerla, entenderla y luego si, someterse a ella, máxime cuando el propio deudor solicita ser llamado como promotor de su reorganización y es un profesional del derecho quien lo asesora.

En ese orden de ideas, no se cumplió con la presentación de los estados financieros básicos conforme se requirió en a pasada audiencia, bajo el entendido de que desde un principio no habían sido presentados, pero además, los que se presentaron no contaban con la firma de contador público que los avale, como refiere la norma; y no solo eso, sino que, como se dijo en el auto atacado, tampoco se presentó el proyecto de reorganización empresarial que es el motivo y culmen de esta clase de asuntos cuando verdaderamente hay voluntad de rehacer la empresa y cumplir las acreencias.

Dicho esto, en la providencia en discusión no se repondrá respecto al incumplimiento por parte del promotor de la reorganización empresarial respecto de las cargas atribuibles al deudor, pues no resulta caprichosa sino debidamente sustentada tal afirmación, quedando solo por definir la consecuencia de ello.

En cuanto a esto último, dos son las posturas posibles: la terminación por desistimiento tácito conforme fuere decretada por el Despacho ante el incumplimiento de las cargas impuestas, o la liquidación obligatoria, conforme se señala por la ley 1116 e 2016 ante el fracaso de la reorganización o el incumplimiento del acuerdo de pago, situación última ésta a la que jamás se llegó.

Entonces, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, STC 8911-2020 RAD. 11001020300020200250900, donde señaló:

“3.1. Preliminarmente se recuerda que los procesos encaminados a tratar la insolvencia empresarial en nuestro país, desde sus inicios con el Decreto 750 de 1940 y su posterior reemplazo con el Decreto 2264 de 1969, donde tuvieron cabida las figuras de concordato preventivo potestativo y concordato preventivo obligatorio -subsumidas con la promulgación del Código de Comercio mediante el Decreto 410 de 1971-, han evolucionado según la variación de las necesidades en el ámbito nacional.

Fue así como el Decreto 350 de 1989, estableció que «[e]l concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito»,

propósito que se mantuvo con las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, denominando «*concuriales*» a esos procesos e incluyendo el trámite de «*liquidación obligatoria*» para satisfacer las obligaciones del deudor. Esta última norma se expidió de manera transitoria para establecer un régimen que, entre otros fines, promoviera y facilitara la reactivación empresarial, y dispuso la suspensión de las reglas del concordato por el acuerdo de reestructuración encaminado a aliviar la crisis económica, y previos los necesarios ajustes, se lograra convenir con los acreedores mantener la empresa.

Así, tras su prórroga hasta el 2006, surgió la Ley 1116, cuya finalidad fue crear un régimen permanente para «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor*». Lo anterior significa que la evolución normativa sobre esta temática está dirigida «*a la protección de la empresa por su importancia en el desarrollo económico nacional, a la vez que mantiene la seguridad del crédito, con garantías de equidad entre los acreedores. La ley pretende superar las dificultades y desventajas de los regímenes anteriores gracias a una serie de principios y herramientas que agilizan el trámite, y dan seguridad jurídica a los acuerdos*» (CC C-006/18)."

Y continúa más adelante:

3.3.1. En primer lugar, se hace necesario precisar que para negar el desistimiento tácito, la colegiatura acusada, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura.

Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará:

*«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).*

(...)

**3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito** la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «*por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad*» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos *inter partes* de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

**Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»** (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo

que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, **la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso**, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, **rige en primer lugar la solución al caso.**

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, **mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito**, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, **o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla**, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, **esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.**” (Negrillas del juzgado).

Así las cosas, acogiéndose a los postulados de Corte, entiende esta judicatura que, aunque en procesos como el que nos ocupa cabe la aplicación del desistimiento tácito por cuanto hay actuaciones propias de las partes que implican una carga procesal sin cuya colaboración se cae en parálisis y en las cuales no es suficiente el impulso del juzgador para proseguir el asunto, en el caso de marras se avizora una solución propia para el deudor que, aunque

incumplido por haber visto el fracaso por su propia mora en la reorganización de la empresa, está compelido a un trámite de liquidación obligatoria; y, aunque podría pensarse en un principio, como lo hizo esta judicatura que, ante la insuficiencia en el cumplimiento de los deberes del promotor conforme el auto de apertura de la reorganización empresarial, lo procedente era la terminación del asunto, vale memorar que el presente es un proceso que data ya de varios años, sin avances para ninguna de las partes y el desistimiento tácito no da solución al caso, máxime cuando por ser de primera vez no hace tránsito a cosa juzgada.

Es decir, no es que no sea aplicable la figura del desistimiento tácito en esta clase de asuntos, sino que su aplicación debe observar las particularidades del caso concreto para que dicha figura no resulte más lesiva a los derechos de quienes están inmersos en el trámite reorganizacional o liquidatorio, y en cualquier caso, apelando a criterios de equidad.

Por el contrario, siguiendo la línea argumental del acreedor recurrente, encuentra esta judicatura que la norma especial que rige esta clase de asuntos presenta como solución el inicio de la liquidación obligatoria, que se muestra como un camino más acorde para quien no ha querido o no ha podido reconstruir su empresa, sin defraudar en mayor medida a sus acreedores. Entonces, siendo esa la solución que la norma especial plantea, se repondrá en este sentido la decisión para declarar el fracaso de la reorganización y dar apertura al trámite liquidatorio, y en ese sentido se repondrá el auto compelido.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES:**

Sostiene el deudor recurrente que ante la falta de reposición de la terminación por desistimiento tácito ha de concederse el recurso de apelación ante el Superior, sin embargo, como dicha orden se repondrá, no cabe dicho recurso, puesto que lo que se decidirá conforme a lo motivado es la apertura de la liquidación obligatoria, ante el fracaso de la reorganización, habida cuenta la desidia evidente del deudor, y en los términos del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, esto es, por decisión motivada, adoptada de oficio y como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, cuyo promotor incumplió sus obligaciones previamente requeridas por la juez del concurso.

De otra parte, en traslado de la reposición presentada, el acreedor Bancolombia solicita la imposición de una serie de sanciones al deudor como adición a la providencia recurrida. Al respecto, baste decir que la adición a la providencia ha debido pedirse en el término de la ejecutoria y no en el traslado de la reposición, es decir que, para el particular, se entiende que guardó silencio y, por ende, no se adicionará, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de 30 de agosto de 2022, y en su lugar disponer:

**DECLARAR** el **FRACASO DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ** bajo lo rituado por la ley 1116 de 2006, por lo motivado en dicha providencia y en la presente decisión, esto es, el incumplimiento de cargas procesales que hacen inviable la reorganización.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLÁRESE** la apertura del trámite de liquidación judicial del señor **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.731.814.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes de propiedad del señor **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**, en el presente proceso de liquidación judicial, susceptibles de ser embargados; adviértase que esta medida prevalecerá sobre las decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**CUARTO: PREVÉNGASELE** al deudor de la imposibilidad, a partir de la fecha de apertura, de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos; se le prohíbe entonces, efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos o desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

**QUINTO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor a la señora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, identificada con C.C. 29.127.531, inscrita como LIQUIDADORA Categoría C en la lista de la Superintendencia de Sociedades, correo electrónico [macostacaicedo@gmail.com](mailto:macostacaicedo@gmail.com), notificación en AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 (2) 3061363 3128756154 (numeral 1 del artículo 48 de la Ley 1116 del 2006); adviértase que su gestión deberá ser austera y eficaz. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: ORDENASE** el emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura y por el término de diez (10) días, en la secretaria de esta dependencia y en el micrositio web del Despacho; durante el término de fijación del edicto, se publicará también por el liquidador o cualquier acreedor en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora que tenga sintonía en el domicilio del concordado en liquidación obligatoria, para lo cual, deberá allegar las constancias referidas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

Dentro de los veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores presentarán su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización fracasado se entienden presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

**SÉPTIMO:** Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior, el liquidador, contará con un plazo de tres (3) meses, para que remita todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin emitir auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones o proceder conforme al norma pertinente.

**OCTAVO: ORDÉNASE** al liquidador:

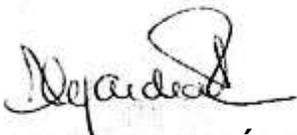
- a. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.
- b. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.
- c. La elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades. Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

**NOVENO: OFICIAR** a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, el inicio de la presente liquidación obligatoria. **COMUNICAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a todos los jueces civiles, de familia y laborales del país, de la apertura de este proceso de liquidación judicial, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el señor **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**; advirtiéndoles que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, deben ser puestos a disposición de este Despacho.

**DÉCIMO: PREVÉNGASELE** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia e inoponibilidad de todo pago hecho a persona distinta. así mismo, se previene a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

**DECIMOPRIMERO:** sin lugar a adicionar la providencia de 30 de agosto de 2022, en cuanto a las sanciones solicitadas por el apoderado de BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza